



EXPEDIENTE Nº 46423
Buenos Aires, 02-07-2007

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia articulada ante esta Superintendencia de Seguros por Compañía de Seguros El Norte Sociedad Anónima contra los productores asesores de seguros RICARDO ROLANDO NORELLI, mat. 53282 y GRACIELA FATIMA NORELLI, mat. 20318.

Relacionó la entidad denunciante que el primero de los nombrados habría emitido una “Constancia de Cobertura”, a favor del Sr. Bernasconi Osvaldo Marcelo, figurando como productor interviniente la Sra. Graciela Fatima Norelli y ella como entidad aseguradora. Asimismo adjuntó copia de un recibo extendido por el Sr. Ricardo Norelli a favor del Sr. Bernasconi en concepto del pago de la cuota nº 1 respecto de una póliza contratada en esa aseguradora.

En tal sentido informó la aseguradora no tener ninguna vinculación con los mencionados productores, agregando que no recibieron ninguna propuesta de seguro a nombre del Sr. Bernasconi, resultando que la documentación de fs. 4 y 5 resultaría apócrifa.

Que se efectuaron las correspondientes inspecciones, labrándose el informe de fs. 31/34.

Con relación a la documentación agregada a fs. 4 y 5 la desconocieron, informando que el domicilio que figura en la constancia de cobertura sito en “San Martín 631, 3B”, correspondía a la oficina donde intermediaba el productor Sr. Ricardo Rolando Norelli aproximadamente hace cinco años. Siendo que su domicilio actual es el comunicado al Organismo.

Señalaron los productores que en orden a la situación suscitada iniciaron la correspondiente denuncia penal, cuya copia obra agregada a fs. 41.

En virtud a lo señalado ut supra se dejó constancia en el expediente que no existían elementos suficientes que habilitaran continuar con la sustanciación de los hechos que fueran materia de denuncia.

Ahora bien con relación a los registros de uso obligatorio, conforme acta de fs. 61, tanto el productor asesor de seguros Sr. Ricardo Rolando Norelli, mat. 53282 y la productora asesora de seguros Sra. Graciela Fatima Norelli, mat. 20318 informaron desconocer la ubicación de los mismos, razón por la cual, en dicha oportunidad se los intimó para que en el plazo de 10 días hábiles brindaran las explicaciones pertinentes o acreditaran con el acta de denuncia policial la pérdida o robo de los mismos, debiendo asimismo exhibir los Registros rubricados debidamente actualizados con las operaciones y cobranzas de los últimos cinco años.

Al respecto a fs. 65 se informa que no obraban constancias de que los productores se presentaran a fin de cumplimentar la intimación que se les formularan respecto de los registros de uso obligatorio.



En tal sentido se entendió que los productores asesores de seguros RICARDO ROLANDO NORELLI, MAT. 53282, y GRACIELA FATIMA NORELLI, MAT. 20318, habrían infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartado I) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas que podían dar lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de los artículos 13 de la ley 22400 y artículo 59 de la ley 20091.

Por consiguiente se imprimió en autos el trámite procesal del artículo 82 de la ley 20091, a fin de conferir traslado de todas las imputaciones y encuadres formulado en la inteligencia de que los productores ejercieran su más amplio derecho de defensa, dictándose los Proveídos N° 103874 y 103875.

Que a fs. 73 se presentan los imputados a fin de producir el correspondiente descargo. Asimismo a fs. 75/78 obran agregadas las actas labradas en orden a la presentación de los productores ante la Sede del Organismo munidos de sus registros, los que fueron debidamente intervenidos, habiéndose efectuado las correspondientes observaciones a las cuales deberán ajustarse a partir de futuras registraciones.

Al respecto debe tenerse presente que si bien los productores presentaron sus registros y sin perjuicio de las observaciones que se les formularan, no puede dejar de considerarse que con su inconducta en materia de registros colocaron a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta Superintendencia de Seguros, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que las que aquéllos intervienen. Además de señalar que los productores se avienen a adecuarse en materia de registros a lo que impone la normativa con motivo de la sustanciación de los presentes actuados y con posterioridad al traslado del artículo 82 de la ley 20091.

En tal sentido, corresponde ratificar las imputaciones producidas en autos y los consecuentes encuadres articulados mediante los Proveídos N° 103874 y 103875, reiterándose que si bien se presentaron con sus registros, de todas maneras, corresponde, por razones de prudencia, sancionar a los productores asesores de seguros RICARDO ROLANDO NORELLI, MAT. 53282, y GRACIELA FATIMA NORELLI, MAT. 20318 con un llamado de atención.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.



BUENOS AIRES, 04 JUL 2007

VISTO el EXPEDIENTE N° 46423 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta de los productores asesores de seguros, RICARDO ROLANDO NORELLI, MAT. 53282, y GRACIELA FATIMA NORELLI, MAT. 20318 frente a las disposiciones de las leyes 20.091 y 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las presentes actuaciones a raíz de la denuncia articulada ante este Organismo por Compañía de Seguros El Norte Sociedad Anónima contra los productores asesores de seguros RICARDO ROLANDO NORELLI, mat. 53282 y GRACIELA FATIMA NORELLI, mat. 20318.

Que se dejó constancia que no existían elementos suficientes que habilitaran continuar con la sustanciación de los hechos que fueran materia de denuncia.

Que con relación a los registros de uso obligatorio, conforme acta de fs. 61, tanto el productor asesor de seguros Sr. Ricardo Rolando Norelli, mat. 53282 y la productora asesora de seguros Sra. Graciela Fatima Norelli, mat. 20318 informaron desconocer la ubicación de los mismos, razón por la cual, se los intimó para que en el plazo de 10 días hábiles brindaran las explicaciones pertinentes o acreditaran con el acta de denuncia policial la pérdida o robo de los mismos, debiendo asimismo exhibir los Registros rubricados debidamente actualizados con las operaciones y cobranzas de los últimos cinco años.

Que a fs. 65 se informó que no obraban constancias de que los productores se presentaran a fin de cumplimentar la intimación que se les formularan respecto de los registros de uso obligatorio.

Que se entendió que los productores asesores de seguros RICARDO ROLANDO NORELLI, MAT. 53282, y GRACIELA FATIMA NORELLI, MAT. 20318,



habrían infringido prima facie los artículos 10, inciso 1º, apartado I) y 12 de la ley 22400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia y artículo 55 de la ley 20091. Conductas que podían dar lugar a la aplicación del régimen sancionatorio de los artículos 13 de la ley 22400 y artículo 59 de la ley 20091.

Que se imprimió en autos el trámite procesal del artículo 82 de la ley 20091, a fin de conferir traslado de todas las imputaciones y encuadres formulado en la inteligencia de que los productores ejercieran su más amplio derecho de defensa, dictándose los Proveídos N° 103874 y 103875.

Que a fs. 73 se presentaron los imputados a fin de producir el correspondiente descargo. Asimismo a fs. 75/78 obran agregadas las actas labradas en orden a la presentación de los productores ante la Sede del Organismo unidos de sus registros, los que fueron debidamente intervenidos, habiéndose efectuado las correspondientes observaciones a las cuales deberán ajustarse a partir de futuras registraciones.

Que al respecto debe tenerse presente que si bien los productores presentaron sus registros y sin perjuicio de las observaciones que se les formularan, no puede dejar de considerarse que con su conducta en materia de registros colocaron a este Organismo en la imposibilidad de ejercer la función de policía que le atribuyen las leyes 20.091 y 22.400 con sus respectivas reglamentaciones, destacándose que las cuestiones que hacen a las registraciones de los sujetos objeto del control de esta Superintendencia de Seguros, trascienden manifiestamente del ámbito formal, dado que dichas registraciones hacen nada más ni nada menos que a la seguridad de los asegurados en las transacciones en que las que aquéllos intervienen.

Que en tal sentido, corresponde ratificar las imputaciones producidas en autos y los consecuentes encuadres articulados mediante los Proveídos N° 103874 y 103875, reiterándose que si bien se presentaron con sus registros, de todas maneras, corresponde, por razones de prudencia, sancionar a los productores asesores de seguros RICARDO ROLANDO NORELLI, MAT. 53282, y GRACIELA FATIMA NORELLI, MAT. 20318.

Que a fs. 83/84 produjo dictamen la Gerencia de Asuntos Jurídicos,



que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 10 y 13 de la ley 22.400 y 55; 59 y 67, inc. f), de la ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar al productor asesor de seguros, Sr. RICARDO ROLANDO NORELLI, MAT. 53282 un llamado de atención.

ARTICULO 2°.- Aplicar a la productora asesora de seguros, Sra. GRACIELA FATIMA NORELLI, MAT. 20318 un llamado de atención.

ARTICULO 3°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la sanción una vez firme.

ARTICULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 5°.- Regístrese, notifíquese al productor asesor de seguros Sr. Ricardo Rolando Norelli, mat. 53282 al domicilio comercial comunicado al Organismo sito en 24 de Septiembre 785, piso 2° “C” y a la productora asesora de seguros Sra. Graciela Fatima Norelli, mat. 20318 al domicilio comercial comunicado al Organismo sito en Av. Mate de Luna 3160 ambos de San Miguel de Tucuman, y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 2 1 0 9

FIRMADO POR MIGUEL BAELO